

ven en la necesidad de malbaratar sus alhajas de oro y plata, por no haber quien se las compre á su legitimo precio. El gobierno, haciendo siempre el gran sacrificio de dar cobre por plata, bien puede aliviar la suerte de estas victimas, tomándoles estas alhajas por todo su valor, pagandolo en moneda de cobre.

Si se quiere dar mas extension á este arbitrio legal de convertir el cobre en plata, es menester presentar á los ciudadanos algun incentivo equivalente al que se le presenta al extranero, ofreciendole el interes de un diez por ciento. A la verdad, que los de casa no deben ser de peor condicion, que los extraños, y mas quando en sus cambios con los primeros no tiene la nacion tantas desventajas que sufrir, como en los contratos que haga con los segundos. Por que, en primer lugar, los extrangeros no han de recibir moneda de cobre por los intereses de la plata que prestaren. En segundo lugar, el dinero que reciban en pago de sus intereses, saldrá del imperio, para no volver jamás á circular dentro de nosotros. En tercer lugar, porque al menor retraso que experimenten los extrangeros en el pago de sus intereses, pretenderán justamente que se les indemnice y exigirán sacrificios, cuyas consecuencias nadie es capaz de preveer, ni de calcular, y á todo se tendrá que acceder, porque al que debe no le queda mas alternativa que la forzosa de pagar ó sufrir. En quarto lugar, quando los intereses son muy subidos, como lo es sin disputa el de un diez por ciento, en el corto espacio de diez años doblan el capital de la deuda, lo triplican á los veinte, lo quadruplican á los treinta, &c. &c. &c. De manera, que si recibimos los treinta millones con el interes de diez por ciento, estos treinta millones dentro de diez años se volverán sesenta millones, dentro de veinte se volverán noventa millones, dentro de treinta se volverán ciento veinte millones, &c. &c. &c.

Nada de esto se encuentra en los cambios que la nacion haga con sus mismos individuos. Porque, en primer lugar, les dará cobre por plata; y en segundo lugar, es-

te cobre y esta plata quedarán siempre circulando en el seno del imperio para beneficio comun de todos sus habitantes. Así es, que si se quiere tener plata en abundancia, para que la casa de moneda tenga todo el pábulo que las minas no pueden por ahora ministrarle, es preciso ofrecer algun interes á los que acudan á cambiar sus alhajas de oro ó plata por moneda de cobre, y que este interes vaya creciendo, á medida que sean mayores las cantidades que se cambien. Esto se conseguirá, adoptando la siguiente providencia.

Circular una orden á todos los gobernadores de provincia, de distrito y de pueblos subalternos de distrito, para que por medio de bando intimen á todos los habitantes de sus jurisdicciones respectivas los artículos siguientes.

Art. 1.º Todas las personas que quisieren vender alhajas y utensilios de oro ó plata, acudirán á las tesorerías de sus provincias respectivas, en donde serán pagadas á todo el valor de su ley, segun resultare del ensaye de las mismas piezas, hecho á expensas del gobierno.

Art. 2.º Si las piezas de oro llegaren á un marco, y las de plata á diez, á mas del valor de su ley, serán pagadas con un premio de seis por ciento. Si las piezas de oro llegaren á dos marcos, y las de plata á veinte, serán pagadas, ademas del valor de su ley, con un premio de siete y medio por ciento. Si las piezas de oro llegaren á tres marcos, y las de plata á treinta, serán pagadas, ademas de el valor de su ley, con un premio de nueve por ciento. Si las piezas de oro llegaren á quatro marcos, y las de plata á quarenta, serán pagadas, ademas del valor de su ley, con un premio de diez y medio por ciento. En fin, si las piezas ó tejos de oro llegaren á cinco marcos, y las piezas ó barretones de plata á cinquenta inclusive, y de este peso para arriba, serán pagadas, ademas del valor de su ley, con un premio de doce y medio por ciento.

Art. 3.º Para que haya abundancia de moneda nueva, no solo bastante para subrogar á la de puro cobre,

fabricada en tiempo del virey Calleja que desde luego debe suprimirse y recogerse, y para subrogar igualmente la mezquina y defectuosa de los pulperos en las provincias donde existe, y que del mismo modo debe proscribirse; sino tambien para comprar todas las cantidades de oro y plata que los ciudadanos quieran vender buenamente á las cajas nacionales, se acuñarán desde luego dos millones de moneda menuda, y no se pasará jamás de esta cantidad, á menos que no lo exigiere la necesidad de la circulacion, acreditada por la experiencia, y con aprobacion del congreso nacional en consorcio de los congresos ó diputaciones provinciales.

Art. 4.º Toda la moneda que se acuñare con el oro y plata comprados con esta moneda menuda, ó con libramientos nacionales que la representen en grande, para los sujetos que no quieran sujetarse al engorro de conducirla en especie, se irá rezagando en la tesoreria nacional del imperio, será revisada al fin de cada mes por una comision de seis miembros del congreso nacional, sorteados de entre todos sus individuos, quienes darán fé de las existencias al congreso nacional, y éste á los provinciales, y estos á sus provincias, por medio de la fórmula siguiente. *Ciudadanos: las existencias de moneda de oro y plata, rezagada en la tesoreria nacional del imperio, y destinada á garantizar los dos millones de moneda menuda que circulan en lo interior del imperio, ascenden en oro á tanto, y en plata á tanto. Así da fee de todo el congreso nacional, y nos lo comunica con tal fecha.* N. Presidente. N. Secretario.

Art. 5.º Los libramientos que se extenderán á los vendedores de piezas de oro ó plata, que no quieran recibir en moneda menuda el todo ó parte del importe de dichas piezas, estarán concebidos en los términos siguientes. *Tesoreria provincial de tal parte, á tantos de tal mes y año. — La tesoreria nacional del imperio pagará á letra vista á la voluntad de N. la cantidad de tantos pesos que segun el valor de su ley y premio correspondiente, importan las piezas de oro ó plata que ha*

*entregado en esta tesoreria de mi cargo, y forman la partida numero tantos, que con esta fecha dexo asentada en el libro corriente de Letras, folio tantos. N. Tesorero de la caja provincial de tal parte.*

Art. 6.º Solo la Tesoreria nacional imprimirá estos libramientos en una imprenta particular destinada para solo este efecto, en una forma distinta de las corrientes y estereotipada: los imprimirá en medio pliego de papel, para que haya todo el espacio necesario para la multiplicacion de los endosamientos de unos sujetos en favor de otros: estarán marcados con el número ordinal desde *primero* en adelante, que denote el orden con que se van extendiendo á favor de cada sujeto, segun vayan ocurriendo por ellos, y ademas una cifra y contraseña, como las que se ponen en los billetes de la loteria; y á cada provincia se dirigirán desde luego ciento de estos libramientos, quedando á cargo de los tesoreros provinciales el pedir oportunamente una remision ulterior de ellos, para que jamás lleguen á faltar en las oficinas de su cargo.

Art. 7.º La tesoreria nacional del imperio, para el pago de estos libramientos girados contra ella por las tesorerias provinciales, tendrá un libro separado para los de cada provincia: las ojas de cada uno de estos libros estarán divididas en casillas separadas las unas de las otras por medio de una raya, y marcadas con el mismo número del libramiento á que correspondiesen, y tendrán el espacio suficiente para anotar en ellas tanto la razon del aviso que dieren los tesoreros provinciales de cada libramiento que giraren y del nombre del sujeto á cuyo favor lo hubieren girado, como tambien la razon del pago en el día que este se efectuare. Para el efecto los tesoreros provinciales desde el dia en que giraren un libramiento, darán aviso á la tesoreria nacional, y lo estarán repitiendo correo por correo hasta que hayan recibido contextacion oficial de quedar apuntada razon del aviso en el libro correspondiente á la provincia.

Art. 8.º La moneda de oro y plata, rezagada en la tesoreria nacional, de que se ha hablado en el artículo quar-

to, formará parte de los fondos del banco nacional, de que se tratará despues, destinado á ministrar capitales en abundancia á los comerciantes artesanos y labradores.

La providencia contenida en los artículos del bando precedente, hará rebosar el contento á todos los mineros de tierra adentro, que apenas encuentran quien les pague sus platas de seis á siete pesos, y parte de estos, ministrados en efectos á precios muy subidos. Con la pronta adopcion de medidas de esta especie, los padres de la patria se harán colmar de bendiciones, y cesará luego la antigua cantinela con que se les está mortificando de que *D. Antonio es siempre el mismo*. La premura de las circunstancias en que escribo, no me permite detenerme á desenvolver mi opinion sobre un sistema de rescate general de platas en combinacion con un sistema de repartimiento de azogues, dados anticipadamente á los mineros y ministrandoselos al costo; y solo me contentaré con indicar al paso que el azogue de la China nos saldra por mucho tiempo mucho mas barato que el de nuestras minas y que esta compra puede hacerse sin plata, con objetos de puro desperdicio, que tenemos puestos en el tránsito de aquel camino, á saber, las regaladas carnes y cueros de las reses de la California, que en el día no se aprovechan por falta de sal é inteligencia en la preparacion de la cecina y curtido de los cueros, objetos ambos muy valiosos en canton. Solo con las pieles de nutria, que tanto abundan por aquellas costas, hizo el gobierno español pocos años ántes de la insurreccion, una compra considerable que le salió incomparablemente mas barato, que el que sacaba de la Alemania quando los socabones del Almaden no daban á vasto á nuestras minas. En general, me parece que nos será mucho mas ventajoso estrechar nuestras relaciones con el Asia esclavizada, que con la Europa; y yo querría mas bien que con frecuentes sangrias dadas á la redundante poblacion del vasto imperio de la China cubriésemos nuestros desiertos, que con gentes venidas de otras partes. Acaso no dilataré en demostrarlo en otro lugar mas oportuno.

Habéis visto, ó compatriotas de mi corazon, la in-

mensa progresion de bienes y caudales que acarrea consigo una contribucion de a tlaco. *Fons iste parvus crevit in fluvium, et repente in solem, et lunam conversus est, et in aquas plurimas redundavit*. Pero ¡ay! el placer de tan felices resultados se disipa luego con la memoria acerba y espantosa del empréstito homicida. Se dice que ya estan las pólizas firmadas y en camino para Europa. Si por desgracia llegan á treinta los millones que se nos prestan con el rédito de un diez por ciento, aunque este oro emponzona o solo tarde dos meses en llegar á Veracruz, ya ántes de verlo, nos habrá causado una herida mortal con el medio millon de réditos que nos habrá ocasionado, durante su conduccion por la mar. Si llegado á Veracruz, permanece en nuestro poder un solo dia, este solo dia nos costará ocho mil, doscientos, quarenta y tantos pesos: si lo conservamos una semana, nos costará cinquenta y siete mil, seiscientos, noventa y tantos pesos: si lo conservamos un mes, nos costará doscientos y cinquenta mil, &c. &c. Mexicanos, desengañemonos: si se organiza un plan de hacienda con arreglo al estado actual de nuestras fuentes de riqueza, ninguna necesidad tenemos de pedirle á nadie nada; pero si este plan no se organiza, pocos son los treinta millones para comenzar á gastar, se consumirán estos, y se pedirán otros, y la cadena que arrastre la generacion presente y las futuras, será á cada siglo mas pesada. La historia universal de todas las naciones acredita que este género de deudas, en llegando á cierto punto, jamás llegan á saldarse. Muy misera' e era la de España, ántes que se descubriese el nuevo mundo, y á pesar de haber poseído casi exclusivamente las riquezas de este por espacio de tres siglos, léjos de haberla disminuido en un maravedi, no hizo por el contrario mas que ir la aumentando de año en año, hasta ponerla sobre el pié intolerable que hoy tiene de setecientos y cinquenta millones de pesos fuertes. Ninguno de los pueblos modernos ha llevado mas adelante la perfeccion de su industria agrícola, fabril y mercantil, que el ingles, y sin embargo de que á estas fuentes de ri-

queza interior, añade las inmensas que le proporciona el monopolio del comercio casi universal del mundo entero, apenas hay año en que no aumente considerablemente su deuda, y sus escritores políticos los mas juiciosos le tienen echado el fallo de una bancarrota indefectible.

*Advertencia.*

Todos los sujetos que han estado en las poblaciones de la Nueva España, saben que en todas ellas y en la misma México, se va á las tiendas de los mercederos á comprar estopilla, cambray y todos los objetos mas valiosos de ellas, con tlacos y quartillas de cobre, del mismo modo que con doblones de oro y pesos de plata. Así es, que de hecho la moneda de cobre corre á la par de la de plata y oro. Sin embargo, para asegurar mejor el buen éxito de la coleccion de toda la cantidad posible de metales preciosos que la casa de moneda ha menester, para tener abundante materia en que operar, se añadirá el artículo siguiente á los demas del bando que dejo detallado.

Art. 9.<sup>o</sup> Todos los sujetos que acudieren á las cajas nacionales de la capital del imperio y de las provincias, á vender piezas de oro y plata por moneda menuda en especie ó por libramientos que la representen, pasados seis meses despues de la entrega de la moneda menuda ó de la fecha del libramiento que la representare, y dentro del término de un año contado desde el dia de la publicación de este bando en la Capital de cada provincia, serán arbitros, si quisieren, á recibir en moneda de oro ó plata, segun la especie de metal que hubieren vendido, las dos terceras partes del valor de las piezas, quedandose solamente con una en moneda menuda ó en libramiento que la represente. Pasado un año se harán todos los pagos en los terminos dichos, sin necesidad de ningun plazo.

Suponiendo que la casa de moneda de esta Capital por medio de los cambios propuestos se abastezca de todos los metales que haya menester, para trabajar con el mismo ahinco que trabajaba ántes de la insurreccion en tiempo del gobierno español, no será difícil que con el

auxilio de la de Zacatecas acuñe treinta millones en un año, cantidad á que se acercó mucho en aquella época. En este caso, aunque se entregasen veinte millones ó las dos terceras partes á los vendedores de piezas de plata y oro, le quedará á la nacion la tercera parte ó diez millones, cantidad cinco veces mayor que la de los dos millones de moneda de laton, que puestos en circulacion, se tomarán el trabajo de andar de mano en mano para los cambios, dando lugar á que la de plata duerma tranquila en los cofres del estado, y libre de los peligros de la extraccion, porque, á la verdad, su substituta la de laton no es de una substancia gustosa para que la chupen las sanguijuelas que la arrojan fuera del imperio, ni de las que la estancan dentro de sus casas para que no corra por las de todos. ¡ Cuantos buenos efectos no producirá en lo político y en lo moral una medida de esta especie! ó pensadores, ó amigos de la humanidad, vosotros los preveis.

Quando la nacion entera se familiarize con la moneda de laton, sobre la firme confianza de que está garantizada por una cantidad de moneda de oro y plata, al quintuplo mayor, entónces no considerará en esta moneda el laton de que esté formada, sino la cantidad de moneda de oro ó plata que represente; así como en una libranza, que un comerciante rico gira contra otro igualmente pudiente, nadie considera el valor del pape en que está escrita, sino la cantidad efectiva de moneda de oro ó plata que realmente existe en poder del comerciante acreditado contra quien se gira.

Si la experiencia acreditare, que los dos millones de moneda menuda y la cantidad indefinida de libramientos á que deben dar lugar, no bastan para toda la actividad del giro de nuestro comercio interior, podrá acuñarse otro millón; pero jamás se procederá á verificarlo, sin que primero esté garantizado con un rezago en el tesoro público de otros diez millones de moneda de oro ó plata, y con la misma garantia de igual cantidad de millones de pesos en oro ó plata, se procederá en el caso de haberse menester otro

quarto ó quinto millon mas de moneda menuda para avivar la circulacion interior: de manera que quando giraren por todas las provincias cinco millones de moneda menuda, estaran acazados por quarenta millones de pesos fuertes, garantia que jamas han tenido las cédulas del mismo banco de Londres, á pesar de la confianza general con que circulan entre todas las naciones del mundo.

Como la acuñacion de estos millones de moneda menuda será el exe de toda la felicidad nacional, el crimen de su falsificacion será el mayor de quantos puedan desquiciar la sociedad, y por consiguiente, digno del mayor de los castigos. De mucho servirá para prevenirlo, el ofrecer y dar luego acto continuo doscientos pesos al ciudadano virtuoso y amante del bien general de la patria que denuncie á uno de estos criminales, guardandole un secreto inviolable.

*Del establecimiento  
de una contribucion general sobre tierras,  
arreglada al typo de la de casas.*

Modo de recoger datos puntuales y exáctos para esta contribucion.

Circular una orden á todos los gobernadores de provincia, de distrito y de pueblos subalternos de distrito, para que por medio de bando intimen á los habitantes de sus jurisdicciones respectivas los artículos siguientes.

Art. 1.<sup>o</sup> Todos los propietarios territoriales, dentro del termino de cinquenta dias, contados desde el de la publicacion de este bando, acudiran al ayuntamiento del lugar á que pertenezcan, á dar razon individual de la cantidad de tierras que cada uno posea en sitios de ganado mayor ó menor, caballerias y cordeles, y del precio á que las haya comprado, con arreglo á sus títulos de adquisicion ó escritura de última compra, siendo la especificacion de este precio el objeto principal de la declaracion que haya de darse.

Art. 2.<sup>o</sup> Todas las escrituras ó instrumentos de venta de tierras que se otorgaren desde el dia de la publicacion de este bando en adelante, serán nulos y de ningun valor, si al fin de ellos no constare una razon expresa y terminante de haberse anotado el precio de la venta en el libro de los propietarios de tierras, existente en el archivo del ayuntamiento del lugar, en cuya jurisdiccion estubieren las tierras.

Art. 3.<sup>o</sup> Todos los propietarios de tierras daran igualmente razon individual de todos los capitales agenos que reconozcan sobre ellas, con expresion de las personas á quienes pertenezcan y que perciban los réditos.

Art. 4.<sup>o</sup> En todos los ayuntamientos se formará un libro en que consten todos los capitales agenos con que estubieren gravadas las tierras de los vecinos de la jurisdiccion del mismo lugar, con especificacion individual de los pertenecientes á obras pias, legados, capellanias, cofradias, objetos de ensenanza y beneficencia, como dotaciones de huérfanas, socorro de pobres, &c. y de los sujetos que dispongan de los réditos.

Art. 5.<sup>o</sup> Todos los instrumentos públicos, relativos á las fundaciones de capitales especificadas en el artículo anterior, que se otorgaren desde el dia de la publicacion de este bando en adelante, serán nulos y de ningun valor, si al fin de ellos no constare una razon expresa y terminante de haberse anotado la fundacion en el libro de los capitales agenos con que se hallaren gravadas las tierras de los vecinos de cada lugar, existente en el archivo de su ayuntamiento.

Art. 6.<sup>o</sup> Los arrendatarios de tierras agenas pertenecientes en su totalidad á obras pias, objetos de ensenanza y de beneficencia, de qualquier género que sean, á temporalidades de los exjesuitas, á regulares de ambos sexos, á misiones de la California ó de las Islas Filipinas, y á Mayorazgos de sujetos residentes fuera del imperio, acudiran igualmente á sus ayuntamientos respectivos á dar razon de las personas á quienes entregaren el precio de los arrendamientos.